

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria, de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 245/1961, de 16 de febrero, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley Constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de todas las provincias del Reino, con la única excepción de los pertenecientes a las provincias africanas que han sido recientemente elegidos de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario convocar las correspondientes elecciones cuyo procedimiento habrá de regirse, al igual que en renovaciones anteriores, por las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto no resulten modificadas por la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares, excluidas las africanas.

La elección no afectará a los Municipios capitales de provincia, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sin otras variaciones en el procedimiento que las introducidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designación de los Compromisarios tendrán lugar el domingo día diecinueve de marzo próximo.

Artículo tercero.—La elección de los Procuradores en Cortes se celebrará el domingo día veintiséis del referido mes.

Artículo cuarto.—Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán lugar, con la debida separación, inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, en virtud del Decreto de convocatoria de esta misma fecha y de lo prevenido en los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación podrán dictarse las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de febrero de 1961 por la que se dictan normas para aplicar los beneficios de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden de 27 de junio de 1960 la inclusión de los Representantes de Comercio en el campo protegido por la Seguridad Social, se hace preciso atemperar a las peculiaridades del grupo laboral expresado la instrumentación que desarrolle la obra correspondiente, teniendo en cuenta muy particularmente el hecho de la dependencia simultánea a varias Empresas que se da en muchos de dichos trabajadores y el consiguiente sometimiento de los mismos a una pluralidad de Reglamentos de Trabajo.

Los estudios realizados para resolver los problemas de afiliación, cotización, recaudación y régimen de prestaciones que esas notas características imponen, llevan a la conclusión de que es conveniente crear una Mutualidad laboral específica, y que es posible la solución total del problema, en su aspecto técnico, al amparo de la vigente legislación establecida en los Decretos 931/1959 y 1167/1960, a cuya virtud,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º La inclusión de los Representantes de Comercio en los regímenes de los Seguros Sociales Unificados se realizará con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo primero y concordantes del Decreto 931/1959, de 4 de junio, regulador de la afiliación de los trabajadores por cuenta ajena a la Seguridad Social.

Artículo 2.º Por lo que se refiere al Mutualismo Laboral, los Representantes de Comercio se integrarán en una Mutualidad Laboral específica, cuya organización se ajustará a la técnica establecida por Decreto 1167/1960, de 23 de junio, aplicada en la siguiente forma:

1.º La condición de Representante de Comercio se acreditará por el hecho de figurar inscrito en la Agrupación Sindical de Representantes de Comercio.

2.º La afiliación será individual y se llevará a efecto a través de los Censos Profesionales que la Organización Sindical debe confeccionar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de 29 de octubre de 1960.

3.º A efectos de afiliación y cotización, será indiferente el hecho de que el Representante de Comercio trabaje por cuenta de una o de varias empresas.

4.º La cotización será única y correrá a cargo directamente del afiliado. Las empresas convendrán libremente con el Representante de Comercio la forma de repercutir la cuota patronal.

5.º La cotización mutualista se ajustará al baremo establecido en el artículo 11 de la Orden de 29 de octubre de 1960, pudiendo el afiliado elegir libremente el tipo o escala.

6.º La recaudación de las cotizaciones para la Mutualidad Laboral, y, en su caso, para los Seguros Sociales Unificados, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión y se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 29 de octubre de 1960.

7.º En materia de prestaciones regirá, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la expresada Orden.

Artículo 3.º Una vez formalizados los Censos Profesionales, la Junta a que se refiere el artículo primero de la Orden de 29 de octubre de 1960 realizará las funciones que específicamente le competen y propondrá a este Ministerio los Estatutos de la Mutualidad Laboral de los Representantes de Comercio.

Artículo 4.º Las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión dictarán las medidas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.